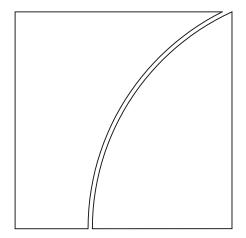
Comité de Supervisión Bancaria de Basilea



Coeficiente de Financiación Estable Neta: preguntas frecuentes

Febrero de 2017 (actualización de las preguntas publicadas en julio de 2016)

Esta publicación también puede consultarse en el sitio web del BPI (www.bis.org).
© Banco de Pagos Internacionales 2017. Reservados todos los derechos. Se permite la reproducción o traducción de breves extractos, siempre que se indique su procedencia.
ISBN 978-92-9259-029-1 (versión en línea)

Índice

Coe	eficiente de Financiación Estable Neta: preguntas frecuentes	1
	Introducción	1
	Definiciones	1
	Repos/préstamos garantizados	
	Derivados	
	Vencimiento	
	Otros	/

Coeficiente de Financiación Estable Neta: preguntas frecuentes

Introducción

El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (BCBS) ha recibido una serie de preguntas acerca de la interpretación del Coeficiente de Financiación Estable Neta (NSFR), publicado en octubre de 2014. Para promover una implementación coherente de sus normas a escala mundial, el Comité decidió compilar periódicamente la lista de preguntas que habitualmente recibe y publicar las respuestas, junto con cualquier aclaración de carácter técnico o interpretativo que pueda ser necesaria.

Este documento presenta un conjunto actualizado de preguntas frecuentes relacionadas con el marco NSFR de Basilea III, incluidas las preguntas frecuentes publicadas (solo en inglés) en julio de 2016. Las preguntas y respuestas se agrupan conforme a las siguientes áreas: (i) Definiciones; (ii) *Repos/*préstamos garantizados; (iii) Derivados; (iv) Vencimiento, y (v) Otros.

Las preguntas añadidas desde la publicación de julio de 2016 se recogen en los apartados 5.1 (a-d) y 34.

Definiciones

- 1. ¿En qué difieren los significados de los términos «activos» y «préstamos»? En concreto, ¿abarca el párrafo 36(c) relativo a los «activos frente a bancos centrales» un conjunto de instrumentos más amplio que los párrafos 38 y 39, que se refieren a los «préstamos a instituciones financieras»?
 - **Respuesta:** Sí, el término «activos» (*claims*) tiene un significado más amplio que el término «préstamos». Por ejemplo, en el párrafo 36(c), «activos» incluye también la deuda emitida por los bancos centrales y la cuenta de activos creada en los balances bancarios al realizar operaciones *repo* con bancos centrales.
- 2. ¿A qué categoría (institución financiera o institución no financiera) pertenecen las compañías de seguros y las sociedades de inversión?
 - **Respuesta:** Con arreglo a los párrafos 131(d) y (e) de la norma sobre el Coeficiente de Cobertura de Liquidez (LCR) y el párrafo 16 de la norma sobre el NSFR, los bancos, las sociedades de valores, las compañías de seguros, los agentes fiduciarios (definidos en este contexto como entidades personas— jurídicas autorizadas a gestionar activos por cuenta de terceros, incluidas las entidades de gestión de activos como fondos de pensiones y otros vehículos de inversión colectiva) y los agentes beneficiarios (definidos en este contexto como entidades —personas— jurídicas que perciben, o podrían estar facultadas para percibir, fondos procedentes de testamentarías, pólizas de seguros, planes de jubilación, rentas vitalicias, fideicomisos u otros contratos) se consideran instituciones financieras a efectos de aplicación de la norma sobre el NSFR.
- 3. El término «banco nacional de desarrollo» que recoge el párrafo 24 de la norma sobre el NSFR es un concepto introducido recientemente por el BCBS y no aparece ni en la norma sobre el LCR ni en el marco de capital de Basilea. ¿Tiene previsto el Comité de Basilea publicar una lista de bancos nacionales de desarrollo?
 - **Respuesta:** No, el Comité de Basilea no tiene previsto publicar ninguna lista de bancos nacionales de desarrollo. Los bancos habrán de procurarse orientación de sus supervisores para determinar si algún banco nacional de desarrollo en sus jurisdicciones o en el extranjero puede recibir el tratamiento que estipula el párrafo 24 de la norma sobre el NSFR. Entre estas entidades estarán probablemente los bancos que proporcionan financiación para proyectos de desarrollo. Los bancos nacionales de desarrollo suelen ser propiedad de su país de constitución o estar bajo el control de este, al contrario que los bancos multilaterales de desarrollo, formados y gestionados por varios países.

Repos/préstamos garantizados

4. ¿Qué tratamiento a efectos de cargas reciben las garantías pignoradas en una operación con pacto de recompra con vencimiento residual igual o superior a un año, cuando el vencimiento de dichas garantías es inferior a un año?

Respuesta: En este caso, a efectos del cálculo del NSFR, las garantías deberán considerarse sujetas a cargas durante la vigencia de la operación con pacto de recompra o garantizada, incluso aunque el vencimiento efectivo de las garantías sea inferior a un año. Esto se debe a que, a su vencimiento, las garantías deberán ser sustituidas. De este modo, las garantías pignoradas en una operación cuyo vencimiento sea superior a un año estarán sujetas a un factor RSF del 100%, con independencia de su vencimiento.

5. ¿En qué circunstancias pueden contabilizarse en términos netos en el NSFR las posiciones fruto de operaciones de financiación con valores (como repos o repos a la inversa)?

Respuesta: En general, los importes pendientes de cobro y de pago de estas operaciones de financiación con valores deberán declararse en términos brutos, lo cual implica que dichos importes pendientes de cobro y de pago deberán declararse en términos brutos en el lado de RSF y de ASF, respectivamente. Como única excepción, conforme al párrafo 33 de la norma sobre el NSFR, «las transacciones de financiación <u>con valores con una misma contraparte</u> pueden contabilizarse en términos netos al calcular el NSFR, siempre y cuando (se cumplan) las condiciones de neteo descritas en el Párrafo 33(i) del *Marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III y sus requisitos de divulgación*.

- 5.1 ¿Qué tratamiento deben recibir las operaciones de repos a la inversa y financiación garantizada en el NSFR?
 - a. ¿Qué factor RSF debe aplicarse al importe pendiente de cobro de un banco en una operación de repos a la inversa?

Respuesta: A excepción de los préstamos (*repos* a la inversa) a instituciones financieras con un vencimiento residual inferior a seis meses garantizados con activos de Nivel 1 (a los cuales se asigna un factor RSF del 10% conforme al párrafo 38 de la norma sobre el NSFR) u otros activos (a los cuales se asigna un factor RSF del 15% con arreglo al párrafo 39 de dicha norma), el importe pendiente de cobro recibe el mismo tratamiento que cualquier otro préstamo, es decir, estará en función de la contraparte y el plazo de la operación.

b. ¿Qué tratamiento se aplica a las garantías recibidas?

Respuesta: Conforme al párrafo 32 de la norma sobre el NSFR, que rige los mecanismos de financiación garantizada, el tratamiento NSFR de las garantías recibidas en un *repo* a la inversa viene determinado por los tratamientos contables de dichas garantías, que por lo general deberán llevar a los bancos a excluir de sus activos los valores que hayan tomado prestados en operaciones de financiación con valores (como *repos* a la inversa y *swaps* de activos de garantía), que se mantienen fuera del balance. En este caso, no se aplicará tratamiento NSFR a las garantías. No obstante, si las garantías recibidas se mantienen dentro del balance, habrá que asignarles un factor RSF según sus características (si son HQLA, plazo, emisor, etc.).

c. ¿Cómo debe aplicarse el tratamiento de sujeción a cargas definido en el párrafo 31 del marco del NSFR a los préstamos garantizados (p. ej., repos a la inversa) cuando las garantías recibidas no figuren en el balance del banco y se hayan repignorado o vendido, generando así una posición corta?

Respuesta: El tratamiento de sujeción a cargas deberá aplicarse al importe pendiente de cobro dentro del balance en la medida en que la operación no pueda vencer sin que el banco devuelva las garantías recibidas a la contraparte. Conforme al párrafo 31 del marco LCR (citado en la nota 14 al pie de página del párrafo 31 del marco del NSFR), para que las operaciones puedan considerarse «libres de cargas»

deberán estar «libres de cualquier restricción legal, reguladora, contractual o de otra índole a la capacidad del banco de liquidar, vender, transferir o asignar el activo». Dado que la liquidación de importes pendientes de cobro en efectivo está supeditada a la devolución de garantías que ya no están mantenidas por el banco, dichos importes deberán considerarse libres de cargas. Cuando las garantías recibidas por una operación de financiación garantizada hayan sido repignoradas, el importe pendiente de cobro deberá considerarse libre de cargas durante el plazo de rehipoteca de las garantías. Cuando las garantías recibidas por una operación de financiación garantizada hayan sido vendidas al contado, generando así una posición corta, el importe pendiente de cobro relacionado con la operación de financiación garantizada original deberá considerarse sujeto a cargas durante el periodo de vencimiento residual de dicho importe pendiente de cobro. Por tanto, el importe pendiente de cobro dentro del balance:

- deberá tratarse conforme a la respuesta a la pregunta 5.a si el periodo de sujeción a cargas restante es inferior a seis meses (es decir, se considera libre de cargas en el NSFR);
- deberá recibir un factor RSF del 50% o superior si el periodo de sujeción a cargas restante es igual o superior a seis meses e inferior a 1 año con arreglo al párrafo 31; y
- deberá recibir un factor RSF del 100% si el periodo de sujeción a cargas restante es superior a 1 año con arreglo al párrafo 31.
- d. ¿Cómo debe aplicarse el tratamiento de sujeción a cargas definido en el párrafo 31 del marco del NSFR a los préstamos garantizados (p. ej., repos a la inversa) cuando las garantías figuren en el balance del banco y se hayan repignorado o vendido, generando así una posición corta?

Respuesta: Las garantías recibidas que figuren en el balance del banco y hayan sido repignoradas (es decir, estén sujetas a cargas por un *repo*) deberán ser tratadas como sujetas a cargas con arreglo al párrafo 31. En consecuencia, las garantías recibidas:

- deberán tratarse como libres de cargas si el periodo de sujeción a cargas restante es inferior a seis meses, conforme al párrafo 31 de la norma sobre el NSFR, y recibir el mismo factor RSF que un activo equivalente libre de cargas;
- deberán recibir un factor RSF del 50% o superior si el periodo de sujeción a cargas restante es igual o superior a seis meses e inferior a 1 año con arreglo al párrafo 31, y
- deberán recibir un factor RSF del 100% si el periodo de sujeción a cargas restante es superior a 1 año con arreglo al párrafo 31.

Si las garantías han sido vendidas al contado, generando así una posición corta, el importe pendiente de cobro correspondiente dentro del balance deberá considerarse sujeto a cargas durante el periodo de vencimiento residual de dicho importe, y recibirá un factor RSF acorde con la respuesta a la pregunta 5.1.c anterior.

- 6. Algunos préstamos solo están garantizados parcialmente y, por tanto, constan de una parte garantizada y una parte no garantizada, con ponderaciones por riesgo distintas con arreglo a Basilea II. ¿Qué tratamiento debe aplicarse a dichas partes a efectos del cálculo del NSFR?
 - **Respuesta**: Para el cálculo del NSFR deberán tenerse en cuenta las características específicas de cada parte de los préstamos: la parte garantizada y la parte no garantizada de un préstamo deberán tratarse con arreglo a sus características y se les deberá asignar el factor RSF correspondiente. Cuando no sea posible distinguir entre la parte garantizada y la parte no garantizada del préstamo, deberá aplicarse el factor RSF más alto a la totalidad del préstamo.
- 7. ¿Qué periodo es el adecuado para un repo a la inversa sin plazo de vencimiento (conocido también como repo a la inversa abierto)? ¿Habría que incluirlo en la categoría de «préstamos con vencimientos residuales inferiores a seis meses»?

Respuesta: El párrafo 29 establece que los activos deberán asignarse al factor RSF apropiado en función de su vencimiento residual o valor liquidativo. Al determinar el vencimiento de un instrumento, deberá presuponerse que los inversores ejercen cualquier opción para prolongar el plazo de vencimiento. En el caso de activos con opciones que puedan ejercerse a discreción del banco, los supervisores deberán tener en cuenta los factores de reputación que podrían limitar la capacidad del banco para no ejercer la opción. En particular, cuando el mercado prevea la ampliación del vencimiento de ciertos activos, los bancos y supervisores deberán presumir esa conducta a efectos del NSFR e incluir dichos activos en la correspondiente categoría RSF. En el caso de los *repos* a la inversa sin plazo de vencimiento, se les deberá asignar un RSF del 100% (que se mantendrá más allá del plazo de 1 año), a menos que los bancos puedan demostrar a los supervisores que dichos *repos* vencerían en realidad en un periodo distinto.

Derivados

8. ¿Cuál es el resultado de la evaluación llevada a cabo por el Comité de Basilea del tratamiento de los márgenes en el NSFR descrito en la Sección 42(a)?

Respuesta: El análisis llevado a cabo por el Comité de Basilea para evaluar el tratamiento de los márgenes en el NSFR ha determinado mantener el actual tratamiento, que prevé un requerimiento de financiación estable del 85%. Por tanto, la Sección 42(a) de la norma sobre el NSFR ha sido revisada y dispondrá lo siguiente: «efectivo, títulos y otros activos constituidos en concepto de margen inicial en contratos de derivados y efectivo u otros activos aportados como contribución al fondo de garantía de una entidad de contrapartida central (CCP). En el caso de títulos u otros activos constituidos como margen inicial en contratos de derivados que de otro modo recibirían un factor RSF más alto, deberán retener dicho factor más alto.»

9. ¿Es posible aplicar a las operaciones con derivados el tratamiento de activos y pasivos interdependientes recogido en el párrafo 45 de la norma sobre el NSFR?

Respuesta: No. Conforme al párrafo 45 de la norma sobre el NSFR, en determinadas circunstancias, los supervisores nacionales tienen discreción para decidir si ciertos activos y pasivos son interdependientes en virtud de acuerdos contractuales. Para que pueda aplicarse dicho tratamiento, deberán cumplirse todas las condiciones estrictas estipuladas en el párrafo 45. Por tanto, este tratamiento no está destinado a aplicarse a operaciones con derivados, puesto que es muy poco habitual que los derivados cumplan todas estas condiciones. Además, el hecho de satisfacer las condiciones estipuladas en el párrafo 45 no implica que se aplique automáticamente el tratamiento de activos interdependientes, puesto que los supervisores, antes de ejercer esta discrecionalidad, deberán considerar si la aprobación de dicho tratamiento para determinadas operaciones crearía incentivos nocivos o consecuencias imprevistas.

10. ¿En qué circunstancias se aplicará la exención que figura en la nota 18 al pie de página al margen inicial en la norma sobre el NSFR ?

Respuesta: La nota 18 al pie de página específica las condiciones que permiten que el margen inicial constituido por un banco en nombre de un cliente quede exento del factor RSF del 85%. Se refiere a los casos en los que el banco proporciona a un cliente acceso a un tercero (p. ej., una CCP) a efectos de compensación de derivados, cuando las operaciones se ejecutan en nombre del cliente y el banco no garantiza el cumplimiento del tercero.

11. La existencia de umbrales mínimos aplicables a la cuantía de las transferencias para el intercambio de garantías en contratos de derivados, ¿implica que no puedan considerarse dichos contratos a efectos de las condiciones del párrafo 35 de la norma sobre el NSFR que permiten compensar las garantías recibidas (en concreto, respecto al cálculo e intercambio diarios de los márgenes de variación)?

Respuesta: El párrafo 35 de la norma sobre el NSFR se refiere al párrafo 25 del Coeficiente de Apalancamiento de Basilea III, en cuya subsección (iv) se especifica que «el margen de variación intercambiado es el importe total que sería necesario para extinguir por completo la posición en el derivado valorada a precios de mercado sujeto a las cuantías del umbral y de transferencia mínima aplicables a la contraparte». El requerimiento sobre frecuencia de cálculo e intercambio de márgenes viene estipulado en el párrafo 25(ii), que especifica que «el margen de variación se calcula e intercambia diariamente con arreglo a la valoración a precios de mercado de las exposiciones a derivados».

12. La nota 6 al pie de página de la norma sobre el NSFR establece la siguiente fórmula: Pasivos derivados NSFR = (pasivos derivados) – (garantías totales constituidas como margen de variación en concepto de pasivos derivados). En cambio, el párrafo 43(d) de la norma sobre el NSFR obliga a aplicar un factor RSF del 100% al 20% de los pasivos derivados calculados antes de deducir el margen de variación aportado. ¿Deben los pasivos derivados calcularse antes o después de deducir las garantías constituidas como margen de variación en los contratos de derivados? Por otro lado, ¿deberá aplicarse un factor RSF del 100% al 20% de los pasivos derivados también en los casos en los que el banco mantenga una posición en activos derivados neta (es decir, cuando el activo derivado neto ya esté sujeto a un factor RSF del 100%)?

Respuesta: Como se define en el párrafo 20, los pasivos derivados a efectos del NSFR deberán calcularse tras deducir las garantías constituidas como margen de variación en los contratos de derivados. No obstante, a efectos del párrafo 43(d), deberá aplicarse un factor RSF del 20% al importe bruto de los pasivos derivados según lo estipulado en el párrafo 19, es decir, antes de deducir las garantías constituidas. Este tratamiento no contempla ninguna excepción; por tanto, el factor RSF del 100% se aplicará siempre al 20% del importe bruto de los pasivos derivados, y no estará supeditado a la posición en derivados bruta del banco según se describe en el párrafo 43(b).

13. ¿Qué tratamiento debe darse al margen inicial y el margen de variación cuando no sean independientes el uno del otro?

Respuesta: En el caso de las operaciones extrabursátiles (OTC), cualquier suma que un banco, por exigencia contractual, hubiese tenido que constituir por separado en el momento de crearse la operación de derivados se considerará margen inicial, con independencia de si una parte de dicho margen ha sido o no devuelta al banco en forma de pagos por margen de variación. Si la fórmula del margen inicial se define para una cartera, la cuantía considerada margen inicial deberá reflejar el importe calculado en la fecha de calcularse el NSFR, incluso aunque, por ejemplo, el importe total del margen aportado físicamente a la contraparte del banco sea inferior, debido a los pagos recibidos en concepto de margen de variación. En el caso de las operaciones compensadas centralmente, la cuantía del margen inicial deberá reflejar la suma total del margen constituido (margen inicial y margen de variación) menos las pérdidas valoradas a precios de mercado de la correspondiente cartera de operaciones compensadas.

14. ¿Quedan excluidas las operaciones compensadas en mercados bursátiles y extrabursátiles de los importes pendientes de pago procedentes de derivados utilizados para calcular el factor RSF adicional del párrafo 43(d)?

Respuesta: No, deberán incluirse todas las operaciones de derivados.

15. ¿Debe aplicarse el factor RSF del 85% definido en el párrafo 42(a) para los activos constituidos en concepto de margen inicial en contratos de derivados a los valores que no figuran en el balance (p. ej., valores recibidos como garantía)?

Respuesta: Sí. El factor RSF del 85% al que se refiere el párrafo 42(a) se aplicará a efectivo, títulos y otros activos constituidos en concepto de margen inicial en contratos de derivados, con independencia de si se contabilizan dentro o fuera del balance.

16. Si un activo dentro del balance está asociado a una garantía constituida en concepto de margen inicial a efectos del NSFR, ¿deberá ser tratado como sujeto a cargas?

Respuesta: En la medida en que, con respecto al contrato derivado, el marco contable del banco consigna en balance activos asociados a las garantías constituidas como margen inicial a efectos del NSFR, dichos activos no deberán incluirse como activos sujetos a cargas en el cálculo del factor RSF de un banco, con el fin de evitar la doble contabilización.

Vencimiento

17. El párrafo 24 estipula que la financiación procedente de bancos nacionales de desarrollo con un vencimiento residual inferior a 1 año estará sujeta a un factor ASF del 50%, el mismo que se aplica a la financiación procedente de entidades no financieras, soberanos y entidades del sector público (PSE). Sin embargo, el párrafo 40(e) solo especifica que los préstamos a entidades no financieras, soberanos y PSE con un vencimiento residual inferior a 1 año estarán sujetos a un factor RSF del 50%, pero no qué tratamiento se aplicará a los préstamos a bancos nacionales de desarrollo con un vencimiento residual similar. ¿Puede deducirse que los préstamos a bancos nacionales de desarrollo con un vencimiento de un año también estarán sujetos a un factor RSF del 50%, como ocurre con los préstamos a entidades no financieras, soberanos y PSE con un vencimiento de 1 año?

Respuesta: Sí, el párrafo 40(e) es una categoría amplia que engloba todos los activos distintos de HQLA no incluidos en otras categorías del párrafo 40 que tienen un vencimiento residual inferior a 1 año. Como ejemplos de dicha categoría se citan los préstamos a instituciones no financieras, los préstamos a clientes minoristas y pequeñas empresas, y préstamos a soberanos y PSE, si bien la lista no pretende ser exhaustiva.

18. ¿Qué vencimiento —y, por tanto, qué factor RSF— se aplica a un préstamo a interés variable libre de cargas sin un plazo de vencimiento final determinado que el prestatario puede reembolsar por completo y sin penalización en la siguiente fecha de revisión de la tasa?

Respuesta: Con arreglo al párrafo 29 de la norma sobre el NSFR, «deberá presuponerse que los inversores ejercen cualquier opción para prolongar el plazo de vencimiento». Por tanto, se considera que estos préstamos tienen un periodo de vencimiento residual efectivo superior a 1 año, de modo que se les aplicará un factor RSF del 65% o el 85%, en función de las ponderaciones por riesgo que tengan asignadas según el Método Estándar de Basilea II para el tratamiento del riesgo de crédito.

19. ¿Deberá aplicarse a todos los activos frente a bancos centrales con vencimientos residuales inferiores a seis meses un factor RSF del 0%, con arreglo al párrafo 36, o un factor RSF del 5% conforme al apartado segundo del párrafo 37, es decir, cuando hayan sido emitidos por bancos centrales con ponderación por riesgo distinta del 0%?

Respuesta: Todos los activos frente a bancos centrales con vencimientos residuales inferiores a seis meses recibirán un factor RSF del 0%.

20. ¿Deberá realizarse la asignación de activos a las categorías de vencimiento del NSFR en función de su vencimiento contractual o de su vencimiento conductual/esperado?

Respuesta: A menos que se especifique lo contrario en la norma sobre el NSFR, la asignación de activos a las categorías de vencimiento deberá realizarse en función de su vencimiento residual contractual. No obstante, deberán tenerse en cuenta las cláusulas de opcionalidad incorporadas, como las opciones de compra o venta, que puedan afectar a la fecha de vencimiento efectivo conforme a lo descrito en los párrafos 18 y 29 de la norma sobre el NSFR.

21. Algunos préstamos sin plazo de vencimiento pueden estar sujetos a revisión periódica (p. ej. anual), tras la cual los bancos pueden optar por renovarlos o no renovarlos por un nuevo plazo. Un ejemplo de préstamo de estas características son las líneas de descubierto concedidas a un cliente comercial. ¿Cómo

deben asignarse dichos préstamos a las categorías de vencimiento del NSFR? ¿Deben modelizarse como si venciesen en su próxima fecha de revisión?

Respuesta: El párrafo 29 de la norma sobre el NSFR estipula que «en el caso de activos con opciones que puedan ejercerse a discreción del banco, los supervisores deberán tener en cuenta los factores de reputación que podrían limitar la capacidad del banco para no ejercer la opción». Si existe una cláusula contractual que establezca una fecha de revisión en la cual se decidirá si una línea o préstamo se renovará o no, los supervisores podrán autorizar a los bancos, caso por caso, a utilizar la siguiente fecha de revisión como fecha de vencimiento. Para ello, los supervisores deberán tener en cuenta los incentivos generados y la probabilidad real de que dichas líneas o préstamos no se renueven. En concreto, por regla general, se considerará que no se ejercerán las opciones de un banco para no renovar una determinada línea cuando se tema una pérdida de reputación.

22. ¿Qué tratamiento recibirán los depósitos minoristas a plazo sujetos a un vencimiento residual superior a 30 días o a un preaviso de retirada superior a 30 días a efectos del cálculo del NSFR? ¿Cómo deberán consignarse en el formulario del NSFR?

Respuesta: En consonancia con el tratamiento del LCR, aunque con un horizonte pertinente distinto, los depósitos con un vencimiento inferior a un año, o que pueden cancelarse anticipadamente sin penalizaciones significativas, clasificados como depósitos minoristas a plazo en el LCR, se dividirán a efectos del NSFR en estables o menos estables, con arreglo a sus características (p. ej., asegurado, mantenido en cuenta operativa, etc.). Los depósitos minoristas a plazo con vencimiento superior a un año y que no puedan cancelarse anticipadamente sin penalizaciones significativas están sujetos a un factor ASF del 100%.

Otros

23. ¿Qué tratamiento debe darse en el NSFR a los activos que son propiedad de bancos pero se mantienen segregados para satisfacer requisitos legales de protección de los fondos del cliente en cuentas de negociación marginales?

Respuesta: Estos activos deberán contabilizarse con arreglo a la exposición subyacente, tanto si el requisito de segregación se encuentra clasificado por separado en un balance bancario como si no. No obstante, estos activos también deberán tratarse de conformidad con el párrafo 31 de la norma sobre el NSFR. Es decir, podrán estar sujetos a un factor RSF en función de su (plazo de) sujeción a cargas, que las autoridades deberán determinar teniendo en cuenta si la institución puede enajenar o intercambiar libremente dichos activos, así como el plazo del pasivo frente al cliente o clientes del banco que da lugar al requisito de segregación.

24. Respecto a los pasivos, el párrafo 17 establece que el «valor contable» se contabiliza antes de la aplicación de deducciones, filtros u otros ajustes de naturaleza reguladora. ¿Puede hacerse extensivo a los activos?

Respuesta: El valor contable de una partida del activo deberá consignarse por lo general con arreglo a su valor en libros, es decir, neto de provisiones específicas, de acuerdo con el párrafo 52 del Método Estándar de Basilea II y el párrafo 12 del Marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III y sus requisitos de divulgación.

25. ¿Deberá aplicarse a otros activos el tratamiento propuesto en el párrafo 29 para los créditos que se van amortizando?

Respuesta: Sí. La parte de cualquier activo que venza en un determinado horizonte temporal deberá asignarse al vencimiento pertinente y estará sujeta al factor RSF correspondiente.

26. ¿Debe aplicarse en el NSFR el tratamiento de activos HQLA a los bonos soberanos emitidos en divisas que se excluyen de los activos HQLA con arreglo al párrafo 50(e) de la norma sobre el LCR? (Esta

pregunta se refiere a los títulos de deuda emitidos por soberanos o bancos centrales en moneda extranjera no computables porque su cuantía supera el importe de las salidas de efectivo netas en esa moneda y país concretos.)

Respuesta: Sí, el importe total de dichos valores puede considerarse de Nivel 1 y asignarse al tramo correspondiente.

27. Las estructuras con reembolso flexible al vencimiento (soft-bullet) son básicamente bonos que ofrecen al emisor la opción de ampliar el vencimiento cuando se cumplen una serie de requisitos estipulados en el contrato. De este modo, con el ejercicio de esta opción, el banco puede aplazar el reembolso de la deuda mediante la ampliación del vencimiento del bono. El periodo de prórroga puede variar según el contrato. ¿Qué tratamiento a efectos del cálculo del ASF para el NSFR se aplica a los bonos con estructuras soft-bullet emitidos por un banco?

Respuesta: La norma sobre el NSFR (párrafo 18) estipula que «en el caso de financiación con opciones que puedan ejercerse a discreción del banco, los supervisores deberán tener en cuenta los factores de reputación que podrían limitar la capacidad del banco para no ejercer la opción». En la misma línea, para el cálculo del NSFR, por regla general, se considerará que las opciones de un banco para ampliar el plazo de vencimiento de sus obligaciones no serán ejercidas cuando se tema una pérdida de reputación.

28. ¿Es admisible que los bancos acreditados para utilizar el método basado en calificaciones internas (IRB) para el riesgo de crédito utilicen la ponderación por riesgo IRB en vez del método estándar a la hora de calcular las ponderaciones por riesgo a efectos del NSFR?

Respuesta: No, para determinar el tratamiento NSFR solo podrán utilizarse las ponderaciones por riesgo del Método Estándar de Basilea II.

29. ¿Qué tratamiento reciben los depósitos minoristas y de pequeñas empresas sujetos a supuestos de flujos de salida superiores a los aplicables a depósitos estables y menos estables (5% y el 10%) en el LCR?

Respuesta: El tratamiento que se da a los depósitos minoristas y de pequeñas empresas es acorde con las definiciones estipuladas en la norma sobre el LCR, no con las tasas de cancelación que se les aplican en una jurisdicción determinada. Por tanto, estos depósitos minoristas y de pequeñas empresas podrán tratarse como estables y menos estables, a no ser que una determinada jurisdicción decida aplicarles un tratamiento más conservador (factor ASF inferior).

30. Los bonos corporativos, de PSE y garantizados con una calificación crediticia igual o equivalente a, como mínimo, AA— reciben un factor RSF del 15%. No obstante, solo los bonos corporativos con una calificación crediticia comprendida entre A+ y BBB— reciben un factor RSF del 50%, que no es aplicable a los bonos PSF y garantizados. ¿Es correcto?

Respuesta: Los bonos soberanos y PSE con una calificación crediticia comprendida entre A+ y BBB—también son admisibles como activos de Nivel 2B y, como tales, estarían sujetos a un factor RSF del 50%. Lo mismo ocurre en el caso de los valores corporativos que sean admisibles como activos de Nivel 2A, pero cuyo precio haya bajado más del 10% en un periodo de 30 días, sin superar el 20%. Por lo que se refiere a los bonos garantizados, solo aquellos con una calificación superior a AA— son admisibles como activos de Nivel 2A, y el LCR no contempla la inclusión de los bonos garantizados en los activos de Nivel 2B. Los activos que no son admisibles como HQLA deberán clasificarse con arreglo a su vencimiento.

31. El párrafo 41, apartados (a) y (b), asigna un factor RSF del 65% a los préstamos hipotecarios para la adquisición de vivienda y otros créditos libres de cargas, excluidos los concedidos a instituciones financieras, con vencimiento residual igual o superior a 1 año, que recibirían una ponderación por riesgo del 35% o menor con el Método Estándar de Basilea II para el tratamiento del riesgo de crédito. ¿Incluye dicho tratamiento los préstamos a soberanos y PSE?

Respuesta: Sí, en virtud del párrafo 41(b) de la norma sobre el NSFR, solo quedan excluidos los préstamos a instituciones financieras.

32. ¿Qué factor RSF deberá asignarse a los depósitos no operacionales mantenidos en otras instituciones financieras?

Respuesta: Los depósitos no operacionales mantenidos en otras instituciones financieras recibirán el mismo tratamiento que los préstamos a instituciones financieras, teniendo en cuenta el plazo de la operación. Es decir, se asignará un factor RSF del 15% a los depósitos a la vista y los depósitos a plazo con vencimientos residuales inferiores a seis meses, mientras que los depósitos a plazo con un vencimiento residual igual o superior a seis meses e inferior a 1 año recibirán un factor RSF del 50%, o del 100% cuando el vencimiento sea superior a 1 año.

33. Como algunas de las operaciones de los bancos centrales son operaciones con derivados, como swaps de divisas, ¿quedarían dichas operaciones con derivados procedentes de operaciones de política monetaria y liquidez a corto plazo de bancos centrales excluidas del cálculo del NSFR de los bancos declarantes?

Respuesta: Una cierta discrecionalidad nacional permite excluir del cálculo del NSFR del banco declarante las operaciones con derivados con bancos centrales procedentes de operaciones de política monetaria y liquidez de dichas instituciones, así como compensar el impacto de las ganancias y pérdidas de capital latentes relacionadas con estas operaciones con derivados sobre el factor ASF. Estas operaciones incluyen los derivados sobre divisas, como los *swaps* de divisas, y su vencimiento inicial deberá ser inferior a seis meses. El NSFR en sí del banco no variaría por el hecho de realizar con el banco central una operación con derivados a corto plazo a efectos de operaciones de política monetaria y liquidez a corto plazo.

34. El exceso de sobrecolateralización (OC) (es decir una OC por un importe superior al requerimiento legal para OC) en una cesta de colateral de bonos cubiertos ¿se considera como activos libres de cargas a los efectos del NSFR? Por ejemplo, ¿se tendrían en cuenta los requerimientos OC para mantener una determinada calificación impuesta por una agencia de calificación a la hora de determinar el exceso de OC?

Respuesta: El tratamiento del exceso de OC dependerá de la capacidad del banco para emitir bonos cubiertos adicionales frente al colateral o cesta de colateral, lo cual dependerá de las características específicas del programa de emisión de bonos con cobertura. Cuando se constituya colateral para la emisión específica de bonos cubiertos y, por tanto, sea esta una característica intrínseca de una emisión determinada, el exceso de colateral comprometido para la emisión no podrá utilizarse para obtener financiación adicional ni podrá extraerse de la cesta de garantías sin que ello afecte a las características de la emisión, y se considerará sujeto a cargas mientras esté incluido en la cesta.

Si, no obstante, los bonos con cobertura se emiten frente a una cesta de colateral que permite la emisión múltiple, en virtud de la discrecionalidad del supervisor, el exceso de colateral (que en realidad representaría un exceso de capacidad emisora) podrá tratarse como libre de cargas a los efectos del NSFR, siempre y cuando pueda utilizarse a discreción del emisor sin que existan impedimentos contractuales, reguladores, reputacionales u operacionales relevantes (como un efecto negativo sobre la calificación que el banco se fija como objetivo), y podrá utilizarse para emitir más bonos con cobertura o para movilizar dicho colateral de cualquier otra forma (p. ej., venta al contado o titulización). Un tipo de impedimento operacional que cabe tener en cuenta son aquellos casos en los que las agencias de calificación fijan un umbral objetivo y cuantificable para OC (es decir, requerimientos explícitos de OC que obligan a mantener una calificación mínima otorgada por agencias de calificación), en la medida en que el incumplimiento de dichos requerimientos podría tener un impacto significativo sobre la calificación objetivo del banco para los bonos con cobertura, lo cual afectaría a la capacidad futura de la institución para emitir nuevos bonos cubiertos. En estos casos, y tras tener en cuenta las características nacionales y otros factores, los supervisores podrán establecer un nivel de OC por debajo del cual este se considere libre de cargas.